



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 209/2014 TAD.

En Madrid, a 19 de diciembre de 2014,

Visto el recurso interpuesto por **DON X**, en su propio nombre y derecho, contra la resolución dictada en fecha 27 de octubre de 2014 por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Natación, (RFEN), el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El presente recurso trae causa de la comunicación de 22 de septiembre procedente del Comité Nacional de Árbitros de la RFEN, recibida por el recurrente, árbitro nacional de waterpolo, titular de la correspondiente licencia en la temporada 2014-2015, en la que se le informa que conforme a los criterios establecidos por el vocal de waterpolo para las convocatorias de cada temporada, no va a ser designado para arbitrar en la temporada 2014-2015, recuperando la posibilidad de hacerlo en la siguiente; señalándose expresamente que ello no significa que pierda la condición de árbitro nacional.

Entre dichos criterios se encuentra el de no designar para la temporada siguiente a los árbitros que hubiesen tenido en la temporada anterior una licencia deportiva distinta, además de la de árbitro. Dándose la circunstancia de que el recurrente durante la temporada 2013-2014 fue titular de la licencia de entrenador, además de la de árbitro.

Segundo.- Contra esta decisión interpone el interesado recurso ante el Comité de Competición de la RFEN, solicitando se le restituya en su condición de árbitro nacional, así como seguir siendo miembro activo de la misma, con el objeto de poder ser convocado de forma inmediata. El día 2 de octubre el citado Comité dicta resolución en la que reconoce que la solicitud excede de las competencias que tienen atribuidas los órganos disciplinarios de la RFEN, ya que lo planteado es un tema estrictamente arbitral, que sugiere sea planteado ante el Comité Nacional de Árbitros, lo que le habilitaría para poder interponer posteriormente un recurso contra la Junta Directiva de la RFEN.

Contra la decisión anterior, el interesado interpone recurso ante el Comité Nacional de Apelación, reiterando sus pretensiones, y presenta solicitud ante el Comité Nacional de Árbitros, *“solicitando una resolución en tiempo y forma que le habilite para interponer recurso ante la Junta Directiva de la RFEN”*. El 27 de octubre el

Comité Nacional de Apelación dicta resolución en la que, por un lado, se declara incompetente por tratarse de una materia relacionada con la organización y desarrollo de las competencias de la RFEN y no de materia disciplinaria deportiva; y por otro, manifiesta que la Junta Directiva no puede resolver en vía de recurso lo planteado por el recurrente, dado que no es una cuestión técnica. Declara que la cuestión organizativa planteada es de competencia federativa, por lo que la posible reclamación que pueda suscitar el acuerdo del Comité Nacional de Árbitros deberá resolverse por los órganos federativos.

Asimismo, el interesado también dirige escrito al Presidente de la RFEN, reiterando su solicitud de ser autorizado para actuar como árbitro en activo en la temporada 2014-2015.

Tercero.- En fecha 13 de noviembre tiene entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte, escrito de recurso interpuesto por el Sr. X contra la decisión anterior del Comité Nacional de Apelación, denunciando al Presidente del Comité Nacional de Árbitros y de la RFEN por la falta de respuesta ante las peticiones a ellos dirigidas y solicitando se le permita ejercer como árbitro nacional para la temporada 2014-2015. También manifiesta que por parte del Comité Nacional de Árbitros se está actuando con abuso de poder, que es encubierto y respaldado con su silencio, por el Presidente de la RFEN. Concluye su escrito solicitando al TAD que pueda recibir una respuesta del Presidente de la RFEN y del Presidente del Comité Nacional de Árbitros y que se le autorice a ejercer como árbitro nacional de manera inmediata.

Cuarto.- Por el Tribunal Administrativo del Deporte se requiere a la RFEN informe sobre el recurso planteado, así como copia del expediente administrativo. En cumplimiento del citado requerimiento, el 28 de noviembre tiene entrada informe firmado por el Presidente de la RFEN. Por el contrario, no se recibe expediente administrativo alguno.

Conferido trámite de audiencia al recurrente, éste se ratifica en su pretensión, exponiendo las alegaciones que estima oportunas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Con carácter previo a cualquier otra consideración, debe examinarse la competencia de este Tribunal Administrativo del Deporte para conocer del recurso interpuesto por D. X.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a), b) y c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y en el artículo 1.1.a), b) y c) del Real



Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, la competencia de este Tribunal se limita a decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia; a la tramitación y resolución de expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva y a velar, también en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

Segundo.- De lo expuesto en los antecedentes de hecho se desprende claramente que la pretensión final planteada por el recurrente no está incluida en el ámbito material de la competencia de éste Tribunal, determinado por lo que es estrictamente disciplina deportiva y materia electoral.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Inadmitir el recurso interpuesto por **DON X**, en su propio nombre y derecho, contra la resolución dictada en fecha 27 de octubre de 2014 por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Natación, por no constituir materia disciplinaria de las sometidas a la competencia de este Tribunal.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO